

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS QUE SE CONSTITUYEN AL PRINCIPIO DE LA LEGISLATURA, SE MANTENGAN HASTA EL FINAL DE LA MISMA.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz
Presidenta del H. Congreso del Estado

Presente.-

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman por modificación los artículos 40, 43 último párrafo, y 44 primer párrafo; por adición de un segundo párrafo al artículo 44; y por derogación del artículo 46, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos:

Con el fin de actualizar la normatividad del Congreso del Estado, la Sexagésima Sexta Legislatura, aprobó el Decreto que contiene la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 11 de septiembre de 1992.

Dicha ley, abrogó la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 12 de julio de 1956.

La nueva Ley Orgánica, introdujo entre otras cosas, la organización de los diputados de igual afiliación partidista, a través de los “Grupos Legislativos”, un concepto novedoso, en aquella época.

El artículo 40 original de la referida ley, estipulaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- Podrán Constituir un Grupo Legislativo los Diputados que pertenezcan a un mismo Partido Político, para actuar de forma orgánica y coordinada en los trabajos del Congreso.”

“Los Diputados no podrán pertenecer a dos o más Grupos Legislativos; los que pertenezcan a un mismo partido, en ningún caso pueden constituir uno o más Grupos Legislativos separados”

Posteriormente este artículo se ha reformado en dos ocasiones.

El texto vigente, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 40.- Podrán Constituir un Grupo Legislativo los Diputados que pertenezcan a un mismo Partido Político, para actuar de forma orgánica y coordinada en los trabajos del Congreso.

Los Diputados no podrán pertenecer a dos o más Grupos Legislativos; los que pertenezcan a un mismo partido, en ningún caso pueden constituir uno o más Grupos Legislativos separados.

Serán considerados como Diputados Independientes aquellos que hayan participado en el proceso electoral como Candidatos Independientes o aquellos que dejen de pertenecer al partido político que los postuló y se declaren independiente".

Como se observa del tercer párrafo del artículo se reconoce como diputados independientes, a quienes participaron en la contienda electoral como candidatos independientes, lo que suena semánticamente lógico, pero no lo es, que se considere como "diputados independientes", a los que abandonan al partido político que los postuló, ya que con ello, obtienen prerrogativas económicas y políticas, lo que estimula la deserción de diputados electos por los partidos políticos, para arroparse bajo la figura de "diputados independientes"

A su vez, el artículo 42 de la misma ley, definió la figura de los Grupos Legislativos, que se mantiene en los siguientes términos;

"ARTÍCULO 42.- Los Grupos Legislativos son organismos coadyuvantes del proceso legislativo y tienden a lograr la participación de los Diputados en las actividades legislativas y a contribuir y orientar la formación de criterios comunes en las deliberaciones que se lleven a cabo, por los integrantes del Congreso en las Sesiones correspondientes":

Otra de las novedades de la referida ley, que también se conserva sin cambios, es lo preceptuado en el último párrafo del artículo 43, que transcribimos textualmente:

"En los casos en que un partido esté representado por un solo diputado, éste podrá integrar un Grupo Legislativo"

Este reconocimiento de un único diputado, que por sí mismo represente a un partido político, como Grupo Legislativo, es único en Nuevo León

Al acudir al derecho comparado, encontramos que para formar un Grupo Legislativo se requieren al menos dos diputados, según lo disponen las Leyes Orgánicas de los Congresos de los Estados de: Aguascalientes; Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Durango, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas. Por su parte, Campeche, Tamaulipas y Veracruz, exigen al menos tres diputados.

De la misma manera, se observa que cuando un partido político se encuentra representado por un solo diputado, se le reconoce como: **Representante de Partido, Fracción Legislativa** o **Representación Parlamentaria**. Ello sucede en las leyes orgánicas del poder legislativo de:

Yucatán, Tlaxcala, Michoacán, Morelos, Nayarit, Jalisco, Chihuahua, Hidalgo, San Luis Potosí, Guerrero y Guerrero.

En Nuevo León al conformarse un Grupo Legislativo, de un partido político, con un solo diputado, o en su caso, por un diputado que renuncia a su grupo legislativo y se declara independiente; en ambos casos, se convierte automáticamente, en Coordinador del Grupo Legislativo, respectivo.

Como coordinador del grupo legislativo, tiene derecho a integrar la *Comisión de Coordinación y Régimen Interno* (COCRI), **con voz y voto**, de acuerdo con el artículo 45 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vigente.

La COCRI constituye el órgano colegiado de encargado entre otras cosas, de administrar el Congreso, así como promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesario, según lo dispone el artículo 61 de la misma ley orgánica.

El Grupo Legislativo de Nueva Alianza, Nuevo León, que represento en este Congreso, reconocemos la importancia de mantener la disposición de que cuando un partido político se encuentre representado por un solo diputado, éste podrá integrar un Grupo Legislativo. También, en el caso de un diputado independiente, electo por el principio de mayoría relativa.

● Consideramos que esta disposición ha demostrado a lo largo del tiempo su importancia, para el fortalecimiento de la pluralidad de voces, representadas en el Congreso del Estado y particularmente en la Comisión de Coordinación y Régimen Interno;

Sin embargo, no estamos de acuerdo, que cuando un diputado por cualquier motivo, abandona su Grupo Legislativo, pueda formar otro, y gozar de las prerrogativas ya mencionadas, que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Nuevo León.

Esta práctica se ha presentado en las últimas legislaturas. También en la actual, con el "*Grupo Legislativo Independiente Progresista*", conformado por una diputada, producto de un desprendimiento del Grupo Legislativo MORENA.

Con ello, se desvirtúan las bondades de integrar un grupo legislativo, cuando un partido político cuenta con un solo diputado, además, fomenta la ruptura entre los grupos legislativos.

Adicionalmente, se convierte en un fraude para los electores, que sufragaron por la persona que consideraron la mejor opción, entre los partidos políticos y los candidatos independientes. Pero, por privilegiar sus intereses personales o de grupo, abandona las siglas que lo llevaron a la curul, para gozar de los beneficios inherentes a los de un Grupo Legislativo.

Por esta razón principal, **la presente iniciativa propone que los Grupos Legislativos que se constituyen al principio de la legislatura, se mantengan hasta el final de la misma.**

De la misma manera, proponemos otras modificaciones relacionadas con la figura de los Grupos Legislativos, que se visualizan en el siguiente cuadro comparativo, atentos a lo preceptuado por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Ley Orgánica del Poder Legislativo:

Dice:	Se propone que diga:
<p>ARTICULO 40.- Podrán Constituir un Grupo Legislativo los Diputados que pertenezcan a un mismo Partido Político o aquellos que sean considerados como Diputados Independientes, para actuar de forma orgánica y coordinada en los trabajos del Congreso.</p> <p>Los Diputados no podrán pertenecer a dos o más Grupos Legislativos; los que pertenezcan a un mismo partido o los que sean considerados Independientes, en ningún caso pueden constituir uno o más Grupos Legislativos separados.</p> <p>Serán considerados como Diputados Independientes aquellos que hayan participado en el proceso electoral como Candidatos Independientes o aquellos que dejen de pertenecer al partido político que los postuló y se declarén independientes.</p>	<p>ARTICULO 40.- Podrán Constituir un Grupo Legislativo los Diputados que pertenezcan a un mismo Partido Político o quienes sean electos como Diputados Independientes, para actuar de forma orgánica y coordinada en los trabajos del Congreso.</p> <p>Los Diputados no podrán pertenecer a dos o más Grupos Legislativos.</p> <p>Serán considerados como Diputados sin Partido, quienes decidan no integrar un Grupo Legislativo; o bien, se separen de su Grupo Legislativo original y no se integren a otro. En ambos casos, no podrán formar parte de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno; pero tendrán las mismas consideraciones y prerrogativas que los demás Legisladores y se les apoyará de igual manera para que puedan desempeñar sus funciones.</p>
<p>ARTICULO 43.- Para crear un Grupo Legislativo es requisito esencial que lo integren Diputados de igual afiliación partidista o ser Diputado Independiente. Se tendrán por legalmente constituidos cuando presenten a la Directiva del Congreso los documentos siguientes:</p> <p>I.-Acta en la que conste la decisión de los Diputados de constituirse en Grupo, especificando el nombre del mismo y agregando la lista de los integrantes.</p> <p>II.-Nombre y firma del Diputado que resulte designado como Coordinador del Grupo Legislativo.</p> <p>En los casos en que un partido esté representado por un solo diputado, éste podrá integrar un Grupo Legislativo.</p>	<p>ARTICULO 43.-</p> <p>I.-</p> <p>II.- ...</p> <p>En los casos en que un partido esté representado por un solo diputado, éste podrá integrar un Grupo Legislativo. La misma disposición aplicará para un diputado electo por la vía Independiente.</p>

<p>ARTICULO 44.- Los Grupos Legislativos en la segunda sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones del primer año de ejercicio constitucional, harán entrega de la documentación a la que se refiere el artículo anterior. El Presidente hará en su caso la declaratoria de quedar constituido el Grupo de que se trate.</p>	<p>ARTICULO 44.- Los Grupos Legislativos en la segunda sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones del primer año de ejercicio constitucional, harán entrega de la documentación a la que se refiere el artículo anterior. El Presidente de la Directiva formulará la declaratoria de constitución del Grupo Legislativo correspondiente.</p> <p>En ningún caso, se podrán formar Grupos Legislativos después de la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior.</p>
<p>ARTICULO 46.- Los integrantes de la Legislatura podrán formar nuevos Grupos Legislativos bajo las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Cuando un Partido Político cambie de denominación; II.- Cuando se disuelva un Grupo Legislativo; y III.- Cuando uno o más integrantes dejen de pertenecer a algún Partido Político y constituyan un Grupo Legislativo de Diputados Independientes, siempre y cuando éste no se haya integrado anteriormente. <p>Sólo podrán formar Grupos Legislativos los Diputados cuyos partidos hayan participado en la elección y los Diputados Independientes. Aquellos que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Legislativo, sin integrarse a otro existente, serán considerados como Diputados sin partido y tendrán las mismas consideraciones y prerrogativas que los demás Legisladores y se les apoyará de igual manera para que puedan desempeñar sus funciones</p>	<p>ARTICULO 46.- Derogado</p>

La presente iniciativa forma parte de la Agenda Legislativo Mínima de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, como una contribución a la próxima legislatura, para evitar que surjan grupos legislativos sin el sustento que dan las urnas.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto:

Artículo único.- Se reforman modificación los artículos 40, 43 último párrafo, y 44 primer párrafo; por adición de un segundo párrafo al artículo 44; y por derogación del artículo 46, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 40.- Podrán Constituir un Grupo Legislativo los Diputados que pertenezcan a un mismo Partido Político o quienes sean electos como Diputados Independientes, para actuar de forma orgánica y coordinada en los trabajos del Congreso.

Los Diputados no podrán pertenecer a dos o más Grupos Legislativos.

Serán considerados como Diputados sin Partido, quienes decidan no integrar un Grupo Legislativo; o bien, se separen de su Grupo Legislativo original y no se integren a otro. En ambos casos, no podrán formar parte de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno; pero tendrán las mismas consideraciones y prerrogativas que los demás Legisladores y se les apoyará de igual manera para que puedan desempeñar sus funciones.

● ARTICULO 43.- ...

I.- a II.- ...

En los casos en que un partido esté representado por un solo diputado, éste podrá integrar un Grupo Legislativo. La misma disposición aplicará para el caso de un Diputado electo por la vía Independiente.

ARTICULO 44.- Los Grupos Legislativos en la segunda sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones del primer año de ejercicio constitucional, harán entrega de la documentación a la que se refiere el artículo anterior. El Presidente de la Directiva formulará la declaratoria de constitución del Grupo Legislativo correspondiente.

En ningún caso, se podrán formar Grupos Legislativos después de la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior.

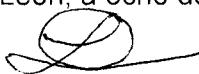
● ARTICULO 46.- Derogado

Transitorio:

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a ocho de marzo de 2021.



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú

